



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2018 00485 00

Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se realizó la entrega de los bienes objeto de este trámite a la adjudicataria Eliana Rodríguez Álvarez.

En tal sentido, previo a dictar sentencia de distribución se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva acreditar el registro del remate conforme lo prevé el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c046d7d9e2465a8423e784f0cb97c6ff6d8fc9943260cdf9ed43a755623d7dd**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2019 00588 00

1. En atención a la solicitud efectuada por la señora Diana Suarez Corredor, previo a remitir el link de acceso al expediente se le requiere a fin de que acredite el interés que le asiste en el presente asunto, así mismo, se le pone de presente que deberá actuar por conducto de apoderado judicial como quiera que se trata de un trámite de mayor cuantía.²

2. De otro lado, atendiendo a la documental obrante en el PDF 47 y PDF48 del expediente digital para los efectos legales a que haya lugar téngase notificados por conducta concluyente a los propietarios que en seguida se mencionan, quienes fueron citados al proceso en calidad de litis consortes necesarios y coadyuvaron la demanda.

Propietario	Inmueble
Luz Dary García Rivera	50S-40274632
Miguel Angel Ramírez Montero	50S-40274753
Juan Gabriel Chaux Peraza y Carmen Esperanza Morales	50S-40274675
Carmen Esperanza Morales Venegas	50S-40274666
Maria Mercedes del Pilar Villarraga Caraballo	50S-40274628
Wilson Ernesto Cabra Jimenez	50S-40274577
Teresa de Jesús Malgon de Agudelo	50S-40274975

Por consiguiente, se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza Chaux Morales como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Respecto de los señores Orlando Góngora Moreno, Kelli Catacoli Ruiz, Jhon Jairo Góngora Catacoli, Christian Raúl Higuera Hurtado, Carmen Doris Buitrago Cruz y Orfa Neris Guaca Barrios acredítese el interés que les asiste para actuar en el presente asunto allegando para tal fin los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274610, 50S-40274611, 50S-40274754 y 50S-40274752.

En igual sentido, acredite el interés que le asiste para actuar a la señora Nancy Álvarez López teniendo en cuenta que no figura como propietaria del

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² Archivo PDF 046.

bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274753.

4. Incorpórese al expediente los documentos aportados por el extremo demandante en los que consta el listado de propietarios de las unidades de vivienda que conforman la Urbanización Santa Catalina P.H³., el cual será tenido en cuenta para efectos de notificación, siendo así, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el enteramiento conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

³ Archivo PDF 057.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a6af9c9ca3432ddc643bf7290db80e4a07582b1b9dc75dbdc4975a55c411**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2019 00625 00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfeff766678f24eba5f8296db63143fa7c281086486689fdd0645042f7374ef**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2019 00783 00

1. En atención a la documental que antecede se reconoce personería al abogado Laurencio Salazar como apoderado judicial de los demandantes Henry Ortiz Rodríguez y Jorge Ortiz Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido.

En igual sentido se acepta la renuncia presentada el abogado Fernando Rivera Páez al poder que le fuere conferido por los aquí demandantes.

2. De otro lado, sería del caso reprogramar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de no ser porque se advierte que el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (q.e.p.d)² no se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que en auto de 29 de enero de 2020 (PFD 06) se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la precitada, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas luego de lo cual se designó curador ad litem³, quien se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda formulando medios exceptivos.

Sin embargo, al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.158.988	FERNANDO RIVERA PAEZ	06-11-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	83.226.266	HENRRY ORTIZ RODRIGUEZ	06-11-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	122.133.322.122	INDETERMINADOS	06-11-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.081.846	JORGE ORTIZ RODRIGUEZ	06-11-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MARIA ESTHER PENAGOS RENDON	06-11-2020

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² Ver folio 15, del PDF 02Anexos1

³ PDF 09, Expediente digital.

De donde surge, que el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (q.e.p.d), no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra "SI", de tal suerte que no es posible tener en cuenta dicha actuación.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

3. Aunado a lo anterior, verificado el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio (PDF 29) observa el Despacho que no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P toda vez que se señala como demandada a la señora María Esther Penagos de Rendón, quien falleció el 26 de octubre de 2011 y por ende no puede comparecer al proceso pues carece de capacidad, así mismo, se evidencia que se omitió señalar los 23 dígitos del radicado del proceso.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (q.e.p.d), y todas las actuaciones que de dicha decisión se deriven.

2. Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 29 de enero de 2020 respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (q.e.p.d).

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Ordenar a la parte actora instalar nuevamente la valla en un lugar visible del predio objeto de litigio indicando de forma correcta las personas que comprende el extremo pasivo y la totalidad de los dígitos del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679b9911f871831f8cd5c3905773dcffdcbee3b449301b2d7df8b2831f620e1**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2020 00291 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera revisado el informativo no se advirtió la documental a que hace referencia la parte actora en punto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de junio de 2022, por secretaría oficiase a la Alcaldía Local de Puente Aranda a fin de que se sirva informar el trámite impartido al despacho comisorio No. 0003-22 del 28 de enero de 2022 que fuere radicado en esa entidad bajo el No. 2022-661-002061-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d458f8259c721f99ac3cb5d035bb941fab195c5a7cb4e8d5ae26b78053af9f7**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00081 00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y la comunicación proveniente Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, teniendo en cuenta que la perito Isabel Quintero Pinilla no tomó posesión del cargo para el que fue designada se le releva y en consecuencia se designa como nuevo auxiliar en el cargo a **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA**, quien aparece como primero en la lista obtenida en el enlace que al respecto suministró el IGAC, filtrada esta para esta ciudad². (Ver PDF49)

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley y deberá evaluar las mejoras existentes en el predio objeto de gravamen, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Así mismo, valorará los daños que se causen, tasando la indemnización por la afectación del predio con la imposición de la servidumbre explicando cada uno de los aspectos.

De otro lado se fijan gastos en la suma de **\$300.000,00** que deberá ser consignada a órdenes de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32c3e58ae1204f52b8956e3ee1386124f3643ac16be6a476c7659d56e5af4d**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00324 00

De la revisión del proceso, se advierte la imposibilidad de evacuar la audiencia programada para el próximo 6 de julio, comoquiera que no se acreditó la inspección judicial del bien objeto de las pretensiones, siendo una actuación necesaria a voces del inciso segundo del artículo 376 del C.G.P. que impone:

“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”

En efecto, aunque en proveído de 21 de septiembre de 2021 se revocó el inciso sexto del auto admisorio de la demanda, mediante el cual se ordenó la inspección judicial (PDF 014), ello ocurrió a efectos de resolver la solicitud de la parte actora para que se le autorizará el ingreso al predio y la ejecución de obras de acuerdo al plan presentado, al punto que, mediante el oficio 0238 de 16 de marzo de 2022 dirigido a la Inspección de Policía Agustín Codazzi – César, se comunicó exclusivamente ese permiso (PDF 22 y 23).

Sin embargo, esa autorización no equipara la inspección judicial de que habla la norma en comento, también contemplada en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Pero en adición, ha de indicarse que aun cuando el Decreto 798 de 2020 estableció, dado los efectos de la pandemia, la viabilidad de autorizar el ingreso a los predios sin necesidad de inspección previa, lo cierto es que la Corte Constitucional, en sentencia C-330 de 2020, aclaró que *“la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal”*.

De esa manera, el Juzgado **Dispone**:

- 1. SUSPENDER** la audiencia programada en este asunto.
- 2. DECRETAR** la inspección judicial del predio denominado “*LOTE N° 3*”, *identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138915, ubicado en la vereda “ENTRE RIOS” (según IGAC), jurisdicción del municipio de AGUSTÍN CODAZZI (según folio de matrícula), BECERRIL (según IGAC) Departamento del CESAR.*”

Para el efecto, se comisiona al Juez Civil o Promiscuo Municipal de *Agustín Codazzi* (César), de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., para que **identifique el inmueble, examine, reconozca y recorra la zona objeto de gravamen**, de lo cual deberá dejar **registro videográfico**,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

a efectos de que se pueda verificar los hechos que son fundamento de la demanda.

Remítase el despacho comisorio con las advertencias mencionadas y los insertos del caso (demanda y anexos) (Artículo 37 del C.G. del P.).

3. REQUERIR a la **Inspección de Policía Agustín Codazzi – César** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, remita con destino al proceso de la referencia, copia de las actuaciones y un informe sobre lo realizado en torno a lo dispuesto por este despacho y comunicado en el oficio 0238, remitido por correo electrónico el 18 de marzo de 2022, concerniente a la autorización que se le otorgó al GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A para ingresar al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138915, para la ejecución de obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para el efecto, secretaria libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia de aludido oficio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, acrediten la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138915 se dispuso en el auto de 24 de agosto de 2021 (Archivo 11 PDF).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d20504a0319e783790eed67fa1a2a9bdf32a2ebf15c27d018c07c60863cccd0

Documento generado en 06/07/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2021 00526 00

Incorpórese al expediente la documental aportada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. (PDF 46).

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de Alicia Gómez (Archivo 47) toda vez que el mismo no se realizó en debida forma.

En esa línea, sería del caso resolver la solicitud efectuada por el curador ad litem en punto del pago de los gastos provisionales ordenados de no ser porque se advierte que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión, tampoco se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que auto de 19 de abril de 2022 se ordenó emplazar a las personas indeterminadas, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas luego de lo cual se designó curador ad litem², quien se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sin embargo, al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.782.227	ALBA INRIDA MUÑOZ GOMEZ	27-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	555.487.464.845	ALICIA GOMEZ INDETERMINADOS	16-12-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.703.639	JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ	27-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.499.388	LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ	27-04-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.643.372	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	27-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.400.805	PABLO JOSE GOMEZ	27-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.411.269	PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ	27-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE ESTA CAUSA	27-04-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.023.877.339	ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ	27-04-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.967.544	SANDRA MILENA CORTES RAMÍREZ	27-04-2022

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² PDF 33, Expediente digital.

De donde surge, que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio materia del litigio, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra "SI", así mismo, en cuanto a los herederos indeterminados de la señora Alicia Gómez no se señala de manera concreta que se trata de herederos indeterminados de tal suerte que no es posible tener en cuenta dicha actuación.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el numeral 4º del auto de 14 de junio de 2022³ mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre del bien objeto de usucapión, y todas las actuaciones que de dicha decisión se deriven.

2. Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 19 de abril de 2022, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre del bien objeto de usucapión y para que proceda a realizar en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alicia Gómez de acuerdo con lo ordenado en auto de 9 de noviembre de 2022.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho para resolver, de ser el caso, sobre la notificación de los sujetos citados en precedencia y la inclusión del contenido de la valla (PDF 31) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

³ Archivo PDF 33.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c73552def96a22f684c480f535bb92d444fc545a00cad1e2a21648c50a8e74**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00570 00

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandada Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S. como quiera que las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas en tanto actuó en el curso del proceso sin proponerlas.

En efecto, el artículo 121 del Código General del proceso establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*, luego de lo cual el funcionario judicial perderá la competencia para conocer del asunto debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que sigue en turno, resaltando que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Disposición que debe ser analizada de forma conjunta con el artículo 90 del estatuto procesal según el cual *“...dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

De lo anterior, se desprende que el lapso de un (1) año de que trata el precitado canon para decidir la instancia se empieza contabilizar desde la fecha notificación del extremo pasivo siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Sin embargo, ha de decirse que la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia no opera de forma automática sino que debe ser alegada por las partes del litigio, pues al actuar sin proponerla la misma se considera saneada de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 mediante la cual se declaró LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión *“de pleno derecho”* allí contenida.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso puesto a consideración se advierte que el libelo introductor se radicó en la oficina judicial de reparto el 13

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

de diciembre de 2021, lo que de suyo permite colegir que el plazo de treinta (30) días para su admisión fenecía el 15 de febrero de 2022, no obstante, la demanda se admitió hasta el 11 de marzo de esa anualidad, de ahí que la causal de nulidad invocada y la pérdida de competencia para conocer del asunto se haya producido el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, como quiera el apoderado judicial del aquí demandado actuó en el trámite cuando el 18 de enero de 2023 presentó escrito a través del cual pretendió subsanar la demanda de reconvenición que formuló (PDF17, C.3), además de haber autorizado el 24 de enero posterior a Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho, Daniel Múnera Atehortúa y Natalia Castillo Gordillo (PDF 23, C.1.) para la revisión del expediente, la misma se entiende saneada en los términos del artículo 132 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc097a91ac2d291c634d7b93da3a4ce0706189405e936a5ac46d6f0c94c68041**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00570 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reconvención de revisión contractual incoada por **Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S.** en contra de **Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.- OPAIN** y **Aerosupport S.A.S.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en reconvención por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en reconvención por estado, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d7d9b2426d728ba7b4fe4f99f06a9bd5f3949b7d3460966421cf7786e4613**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00570 00

1. Revisadas las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Aerosupport S.A.S. e Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S. se notificaron de acuerdo con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal concedido contestaron la demanda formulando excepciones de mérito de acuerdo con la documental obrante a PDF 13 y 14 del expediente digital.

En consecuencia se reconoce personería a Dret Legal SAS representada por Juan Guillermo Mendoza Gómez como apoderado judicial de Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S en los términos y para los fines del poder conferido.²

En igual sentido, se reconoce personería al abogado William Javier Araque Jaimes como apoderado judicial de la demandada Aerosupport S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.³

2. De otro lado, en atención a los escritos vistos a PDF 15 y 16 del expediente téngase en cuenta que el traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo se realizó en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y la parte actora en la oportunidad procesal pertinente se opuso a su prosperidad.

3. Cumplido el tramite que debe agotarse en cuanto a la demanda de reconvención, se dará apertura a la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² PDF 19, C.1.

³ PDF 13, fls. 30 y 31, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c032d60f261215310bb548f574f401323f6940d25feaab668170b6deb114e4**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00203 00

Se decide el recurso de reposición formulado por los demandados Almacenes Éxito S.A y Central Parking System Colombia S.A.S contra el auto de 31 de enero de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de enero de la presente anualidad se reconoció personería al abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez como apoderado judicial de Central Parking System Colombia S.A.S. y a Cesar Hernando Bernal León como apoderado de Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S y se les tuvo notificados por conducta concluyente.

2. El apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A para sustentar su recurso adujo en síntesis que la decisión mediante la cual se le reconoció personería se debe revocar y corregir toda vez que en el auto objeto de censura se hizo referencia a una persona distinta a la aquí demandada.

3. Por su parte, Central Parking System Colombia S.A.S señaló que no había lugar a tenerla notificada por conducta concluyente y ordenar contabilizar el término para proponer excepciones toda vez que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición formulado contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, el cual interrumpe el término del traslado.

4. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

A su vez, frente al cómputo de términos el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando se interpongan recursos*

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

2. Conforme a las anteriores precisiones y revisadas las presentes diligencias sin mayores acotaciones se advierte que le asiste razón al extremo recurrente.

En efecto, en lo que tiene que ver con el demandado Central Parking System Colombia S.A.S se observa que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición instaurado contra el auto calendarado 6 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, de ahí que, no resulte procedente contabilizar el término para proponer excepciones hasta tanto no se desate ese medio de impugnación, de manera que sobre este aspecto la decisión objeto de censura deberá modificarse.

En igual sentido, se observa que en el inciso 2º del auto de 31 de enero del año en curso se incurrió en una imprecisión con relación al nombre de la sociedad demandada indicando que se trataba de la Compañía Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S cuando lo cierto es que el extremo pasivo del litigio está integrado por Almacenes Éxito S.A, luego se debe corregir el yerro anotado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso 2º del auto de 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a Cesar Hernando Bernal León como apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A y no como allí se indicó.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, debiendo resaltar que ya se presentó un escrito de excepciones (PDF 018) y escrito de llamamiento en garantía (PDF 001, C.3. y PDF 001 C.4.).

SEGUNDO: MODIFICAR los incisos 5 y 6 del auto de 31 de enero de 2023 respecto de la demandada Central Parking System Colombia S.A.S, en el sentido de indicar que el término para proponer excepciones se empezará contabilizar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso obrante a PDF 015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db50fe2644a9b7a2c976becde496462c55b01d4542f18e75a572f13718fb8e3**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00203 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado Central Parking System Colombia S.A.S contra el auto de 6 de julio de 2022.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que en el presente asunto se debía rechazar la demanda en primera oportunidad toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en punto de la remisión del libelo introductor y sus anexos a la parte convocada desde el momento mismo de su presentación y tampoco acató lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio respecto de la estimación de perjuicios materiales.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo censor constituyen una excepción previa, concretamente, la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, de ahí que no sea susceptible de ser analizada mediante recurso de reposición pues tiene por objeto garantizar que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con los presupuestos legales, no discute como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador previó un trámite especial para resolver las excepciones previas, distinto al recurso de reposición, la decisión reprochada se mantendrá incólume.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado Central Parking System Colombia S.A.S formuló excepciones previas, las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno. Por secretaría, agréguese el escrito correspondiente en cuaderno separado.

TERCERO: Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bd886cabd81ff489066a879cefddbcb27fb7774a7704b8c5890309509187d**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00203 00

En atención al escrito obrante a PDF 026 del expediente digital, para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada Seguros Generales Suramericana S.A dentro del término legal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito a las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez del mandato que le fuere conferido por la sociedad Central Parking System Colombia S.A.S.

En esa línea, se reconoce personería al abogado Juan Felipe Acosta Sánchez como apoderado judicial de la sociedad en comento en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial. Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente de acuerdo con la solicitud efectuada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

² Archivo PDF 028.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0f831bc089eff9e061c88f967b771725b397d8bf31cb053b4d63ee3b7b233**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00146 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIO ALEJANDRO PÉREZ BARÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número del 16 de marzo de 2020:

1. Por **\$242.414.561** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$11.734.688** M/cte, por concepto de intereses corrientes causados hasta el diligenciamiento del pagaré.
4. Por **\$1.498.208** M/cte, por concepto de intereses de mora causados hasta el diligenciamiento del pagaré.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Eduardo García Chacón** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb16c82aa1c840262bfbbe80a3307850514ef35245fb4b61d566726e5eafec1**

Documento generado en 06/07/2023 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00163 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5e69c9ef330d7db55c1e93333bc70df9a85562e5db4c591b20219b317724b**

Documento generado en 06/07/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00163 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ANDREY BENILDO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1. Por **\$289.160.751,38** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$14.906.184,96** M/cte, por concepto de intereses corrientes.
4. Por **\$1'290.127,36** M/cte, por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Julián Zarate Gómez** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21726e38adb41481610a4ba05ed8b4ac6281a35d1b362bcd8ff9f1519436b4ef**

Documento generado en 06/07/2023 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**